

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **71/14-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por la Defensora Pública Federal, Licenciada Jeanett Pérez Camarena, ratificada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, que imputa a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

Sumario: La presente investigación atiende a la inconformidad externada por **XXXXX**, consistente en que tres elementos de policía municipal lo detuvieron injustificadamente, atribuyéndole que portaba un objeto con droga y un arma de fuego; así mismo alude que durante el trayecto dichos elementos lo patearon en las costillas y en la cabeza produciéndole Lesiones.

CASO CONCRETO

a) Detención Arbitraria

XXXXX se dolió en contra de elementos de Policía Municipal de Cuernámaro, Guanajuato, pues consideró que la misma resultó arbitraria y sin motivo alguno, pues al respecto dijo:

“...asimismo, manifiesto que deseo ratificar la queja presentada a mi favor por mi Defensora Pública deseando aclarar que mi detención se llevó a cabo en el domicilio del señor XXXXX, ubicado en la calle XXXX, del cual desconozco el número pero está en la colonia XXXX del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, toda vez que los elementos de la Policía Municipal de Cuernámaro, tocaron la puerta y al momento que les abrieron ingresaron sin pedir permiso y nos empezaron a revisar al de la voz y al señor XXXXX y a XXXXX, nos sacaron a los tres del citado domicilio y nos subieron a la patrulla, posteriormente nos mostraron un arma de fuego que supuestamente uno de nosotros portaba lo que es totalmente falso porque ninguno de nosotros portábamos armas, asimismo, deseo agregar que unos diez minutos antes de nuestra detención me encontraba en compañía de los señores XXXXX y XXXXX, platicando en la calle a una casa del domicilio en el que fuimos detenidos y una patrulla de los elementos que nos detuvieron nos realizó una revisión porque supuestamente nos veíamos sospechosos, sin que nos encontraran armas ni drogas, por lo que nos dejaron ir, y minutos después cuando ingresaron al domicilio del señor Iván, ingresaron para detenernos...”

Conforme a la documental pública consistente en la puesta a disposición DSPJC05/2014, remitida por el licenciado Pedro Juárez Ramírez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte (foja 20 y 21), se acredita que la detención del quejoso **XXXXX** y de otros, corrió a cargo de los elementos de Policía Municipal **David Serrano Iñot, Pedro Delgado Sarabia y Juan Modesto Amezcua Plaza**, obedeciendo al reporte recibido por cabina de radio, respecto a que en la calle Jesús María de la Colonia Arroyitos de Cuernámaro, Guanajuato, había unas personas que se estaban intoxicando en la vía pública, por lo que al acudir al lugar fue localizado al de la queja con otras dos personas de nombres **XXXXX y XXXXX**, quienes se encontraban sentados en la banquetta, pasándose un foco que inhalaban y a su vez al percatarse de la presencia de los policías municipales trataron de darse a la fuga abandonando unas prendas, y que una vez asegurados, se realizó una revisión de lo que habían dejado y tirado al momento de tratar de huir del lugar, percatándose que en el foco contenía algún tipo de sustancia al parecer droga y debajo de una de las prendas específicamente un mantel había un arma de fuego.

Tal información, dio génesis a la causa penal **78/2014-VI** radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, seguido en contra del doliente y sus acompañantes, acusados en la comisión del delito de portación de arma de fuego (Foja 34 a 604), proceso dentro del cual, la autoridad ministerial federal decretó la retención del inconforme, al ser detenidos en flagrancia debido a la portación de un arma de fuego color negro marca Lorcin calibre .380, misma que portaba dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, así como un posible delito de contra la salud (foja 71 a 75)

Aunado a lo anterior, de la misma documental obra el auto emitido la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, Karla María Macías Lovera en el cual calificó de legal la Detención de **XXXXX** (foja 190), en razón de actualizarse el supuesto de flagrancia contemplado por el artículo 16 dieciséis constitucional y 193 del Código Federal de Procedimientos Federales, así como el Auto de Formal Prisión dictada por el mismo Tribunal (foja 229 a 242), en contra del quejoso, **XXXXX** y de **XXXXX**, por la comisión del Delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia.

De esta guisa se advierte que la Detención de la cual se duele **XXXXX** fue motivada y fundamentada por la autoridad señalada como responsable, ello en razón de flagrancia establecida por los artículos 16 dieciséis de la Carta Magna así como 193 ciento noventa y tres y del Código Penal Federal adjetivo, misma que fue objeto ya de control jurisdiccional al ser convalidada por la autoridad judicial, por lo cual se entiende que la autoridad estatal fundó y motivó debidamente la detención de los hoy quejosos, por lo cual la misma resultó constitucional, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche.

Luego entonces, al resultar acreditado que la detención de **XXXXX** se encontró ajustada a la norma, se concluye que la misma no es arbitraria, y consiguientemente la imputación que el de la queja dirigió a los elementos de Policía Municipal de Cuernavaca, Guanajuato, **Pedro Delgado Sarabia, David Serrano Ignat y Juan Modesto Amezcua**, al haber participado en la aprehensión en comento, no es merecedora de reproche al no haber sido violatoria de los derechos humanos del quejoso.

b) Lesiones

Por lo que hace a este punto, **XXXXX** indicó haber sido sujeto de maltratado físico por parte de elementos de Policía Municipal de Cuernavaca, Guanajuato, pues afirma que fue vulnerado en su integridad física, al decir:

“...Si fui mal tratado al momento de mi detención... en la batea de una patrulla de dicha localidad, y durante el traslado los elementos que nos aprehendieron nos patearon en las costillas y la cabeza tirándonos en la batea de la patrulla boca abajo, subiéndose arriba de nosotros en varias ocasiones...”

Al respecto, el certificado de médico expedido por la Dirección de Salud de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, suscrito por el Doctor Javier Cortez Bueno, glosado en foja 14 del expediente, practicado al de la queja, a su presentación al Juez Calificador advierte que **XXXXX** presentaba contusión costal derecha leve.

En el mismo sentido se conduce el Perito Médico Forense Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, Alejandro Carrillo Elvira (Foja 88), dictaminó que el día 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce, esto es posterior a su detención, **XXXXX**, presentó lesiones consistentes en:

*“...1.- Contusión simple directa situada en el cráneo, región parietal de lado derecho, en un área de 3 cms. de diámetro, edematizada y con dolor local. 2.- Contusión simple directa situada en región abdominal, área epigástrica de predominio izquierdo de 4 cms de diámetro, edematizada y con dolor local... Análisis Médico Legal: En el presente caso en el que se exploró al C. **XXXXX**, **quien sí presenta lesiones físicas recientes** externas visibles...”*

En semejanza, el dictamen médico de integridad física realizado al quejoso por el Perito en Medicina Forense, Víctor Manuel Hueramo Estrada, en fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, da cuenta que el quejoso presentó lesiones, descritas como:

“... 1.- Contusión simple directa situada en cráneo, región derecho, en un área de 3 cms de diámetro edematizada y con dolor local. 2.- Contusión simple directa situada en región abdominal, área gástrica de predominio izquierdo, de 4 cms de diámetro edematizada y con dolor...”

De tal forma, se tiene por acreditada la afección corporal de **XXXXX**, acorde a las lesiones que relató recibió de parte de los aprehensores. Por otra parte se considera que los elementos aprehensores **Pedro Delgado Sarabia, David Serrano Ignat y Juan Modesto Amezcua Plaza**, a pesar de haber negado lo expuesto por el quejoso respecto a la vulneración de su integridad física, no son acordes respecto a la utilización del uso de la fuerza con el quejoso, así también advierten que uno de los detenidos ya iba lesionado, no obstante no son acordes en precisar en dónde se encontraba la lesión, pues cada uno indicó:

Pedro Delgado Sarabia (Foja 23): *“... me pude percatar que otro de los que detuvimos **estaba lesionado pues tenía un pie vendado sin poder precisar cuál** le pregunté qué le había pasado, me comentó que había tenido un accidente... refiero que no golpeamos a las personas que detuvimos, y **reitero que no se resistieron al arresto** y durante su traslado iban tranquilos...”*

David Serrano Ignat (Foja 25): *“... había un hombre que ya estaba lesionado, pues traía **un vendaje en una de sus manos, sin poder indicar cuál de las dos... puso resistencia, por lo que hubo forcejeo al momento de su detención...** En ningún momento se golpeó a las personas, sólo se **usó un poco la fuerza ya que pusieron resistencia a la detención**. Refiero la persona que detuvimos que estaba lesionada, sí nos refirió que le dolía la mano, y la espalda, porque había tenido un accidente, pero reitero que comentó que esas lesiones se las ocasionó antes de la detención en la que intervenimos...”*

Juan Modesto Amezcua Plaza (foja 30): *“... **no opusieron resistencia a la detención no se empleó el uso de la fuerza...** el de la voz fue quien detuvo a Jesús, a quien en ningún momento golpeé o agredí verbalmente, así mismo cuando íbamos rumbo a los separos de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca, **observé que éste tenía un raspón en el brazo izquierdo**, le pregunté qué le había pasado, me comentó que había tenido un accidente...”*

Lo anterior sumado al hecho de que en los argumentos vertidos por los señalados como responsables se observan evidentes discrepancias; a más de que es importante señalar que en ninguno de los certificados médicos realizados al quejoso se aprecian las lesiones ubicadas en los lugares señalados por estos, restándoles credibilidad en sus dichos.

Sobre el particular es fundamental considerar que en la declaración ministerial de los testigos **XXXXX** y **XXXXX**, estos fueron acordes en señalar que el quejoso fue golpeado por elementos de Policía Municipal de Cuernavaca, lo anterior al ser abordado a la patrulla, tal como lo aseveró el quejoso, también son congruentes al mencionar en qué forma fue golpeado, pues cada uno dijo:

XXXXX (Foja 121): "... me subieron a la patrulla los policías y después los policías se fueron en contra del güero... los policías golpeaban al güero y le decían que de quien era la pistola, y el güero decía que no sabía de quien era la pistola..."

XXXXX (Foja 124): "... permanecemos unos cinco minutos arriba de la camioneta... se nos acercaron los policías y dos de ellos se subieron a la parte de atrás y patearon a XXXXX como asegurando que era de él..."

Asimismo sobresale el hecho de que la autoridad no ofreció ni allegó probanzas para acreditar las razones por las cuales los citados quejosos presentaba lesiones momentos posteriores e inmediatos a la su detención, contraviene, como se ha dicho, el criterio del Poder Judicial de la Federación, en el cual se ha establecido la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, ello en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de Agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-".

En conclusión, a más de que la autoridad estatal no estableció una explicación razonable que indicara la causa de las lesiones de las cuales se doliera el inconforme, dentro de la indagatoria practicada por este Organismo se recabaron pruebas que en su conjunto robustecieron el dicho del quejoso, como lo fue la confirmación de afecciones en su corporeidad, las cuales resultaron acordes a las lesiones que manifestó le fueron provocadas por sus captores, lo anterior de frente a las discrepancias admitidas por los elementos de Policía Municipal **Pedro Delgado Sarabia, David Serrano Ignat y Juan Modesto Amezcua Plaza**, respecto a que no existió Uso Ilegítimo de la Fuerza, lo anterior aunado a los testimonios de **XXXXX** y **XXXXX**, quienes confirmaron de manera conteste que el quejoso fue golpeado al momento de estar a bordo de la patrulla.

Con las pruebas previamente señaladas y analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, las mismas resultan suficientes para tener por probadas las **Lesiones** dolidas por la parte lesa, razón por la cual y al haberse acreditado el punto de queja expuesto, se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Pedro Delgado Sarabia, David Serrano Ignat y Juan Modesto Amezcua Plaza**, lo anterior al haber vulnerado la integridad física del inconforme en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuernavaca, Guanajuato**, doctor **Gerardo Elizarrarás Vela**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Pedro Delgado Sarabia, David Serrano Iñot y Juan Modesto Amezcua Plaza** en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, los que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuernavaca, Guanajuato**, doctor **Gerardo Elizarrarás Vela**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Pedro Delgado Sarabia, David Serrano Iñot y Juan Modesto Amezcua Plaza**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXX**, los que se hicieron consistir en **Lesiones**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.